



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS, JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

TEMA:

EL ENCUBRIMIENTO DE LA USURA Y LA CONSECUENCIA PENAL,
EN EL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO PENAL INCIDE EN EL ABUSO DE
LOS PRÉSTAMOS ILEGALES EN LA CIUDAD DE BABAHOYO EN EL
AÑO 2011.

AUTOR

JHON MORGAN MURILLO HERRERA

LECTOR:

AB. JORGE MILTON CHANG VARGAS

BABAHOYO-LOS RIOS

2012

LISTA DE CUADROS Y GRÁFICOS.

- Cuadro de relación porcentual de las entrevistas realizadas a Abogados en libre ejercicio.
- Cuadro de relación porcentual de las entrevistas realizadas a personas naturales.
- Cuadros de análisis individuales de las entrevistas.

LISTA DE ANEXOS

- Formulario encuestas y entrevistas.
- Fotografías

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE
TRABAJO



Babahoyo,.....2012

TEMA:

**“EL ENCUBRIMIENTO DE LA USURA Y LA CONSECUENCIA
PENAL EN EL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO PENAL UNICIDE EN EL
ABUSO DE LOS PRESTAMOS ILEGALES EN LA CIUDAD DE
BABAHOYO EN EL AÑO 2011”**

AUTOR: PATRICIO RAFAEL SANTOS MURILLO

LA CALIFICACIÓN DE: _____ EQUIVALENTE A: _____

TRIBUNAL

DECANO – DELEGADO

SUBDECANO DELEGADO

DELEGADO DEL CONSEJO DIRECTIVO

TUTOR DE TESIS

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
ACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

SEMINARIO DE GRADUACIÓN

**LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL EXAMINADOR APRUEBAN
EL INFORME DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL TEMA:**

**“EL ENCUBRIMIENTO DE LA USURA Y LA CONSECUENCIA
PENAL EN EL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO PENAL UNICIDE EN EL
ABUSO DE LOS PRESTAMOS ILEGALES EN LA CIUDAD DE
BABAHOYO EN EL AÑO 2011”**

AUTOR: JOHN MORGAN MURILLO HERRERA

Babahoyo,dedel 2012

DECANO – DELEGADO
DELEGADO

SUBDECANO –

DELEGADO DEL CONSEJO DIRECTIVO

TUTOR DE TESIS

SECRETARIA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

INFORME FINAL DE APROBACIÓN DE TUTORES DE TESIS



Babahoyo,de.....del 2012

En mi calidad de tutor del trabajo de Investigación sobre el tema “EL ENCUBRIMIENTO DE LA USURA Y LA CONSECUENCIA PENAL EN EL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO PENALUNCIDE EN EL ABUSO DE LOS PRESTAMOS ILEGALES EN LA CIUDAD DE BABAHOYOEN EL AÑO 2011”

Del señor **John Morgan Murillo Herrera**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación, **APRUEBO** dicho trabajo práctico por reunir los **REQUISITOS** y **MERITOS** suficientes.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

MSC. NARCISA RUIZ YÁNEZ

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

INFORME FINAL DE APROBACIÓN DE TUTORES DE TESIS



Babahoyo,de.....del 2012

En mi calidad de tutor del trabajo de Investigación sobre el tema “EL ENCUBRIMIENTO DE LA USURA Y LA CONSECUENCIA PENAL EN EL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO PENALUNCIDE EN EL ABUSO DE LOS PRESTAMOS ILEGALES EN L CIUDAD DE BABAHOYOEN EL AÑO 2011”

Del señor **John Morgan Murillo Herrera**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación, **APRUEBO** dicho trabajo práctico por reunir los **REQUISITOS** y **MERITOS** suficientes.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

AB. JORGE MILTON CHANG VARGAS



CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

JOHN MORGAN MURILLO HERRERA, portador de la cédula de ciudadanía n°....., estudiante del Seminario de Tesis, previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro ser el autor del trabajo de investigación “**EL ENCUBRIMIENTO DE LA USURA Y LA CONSECUENCIA PENAL EN EL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO PENALUNCIDE EN EL ABUSO DE LOS PRESTAMOS ILEGALES EN L CIUDAD DE BABAHOYOEN EL AÑO 2011**”el mismo que es original, auténtico y personal.

Todos los efectos académicos y legales que se desprenden del presente trabajo son responsabilidad exclusiva del autor.

DEDICATORIA.

Dedico el presente trabajo de manera especial a Dios, mis padres hermanos e hijos, por ser fuente de constante esfuerzo, dedicación, paciencia y comprensión, para la obtención de este anhelado objetivo.

AGRADECIMIENTO

CAPITULO I

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO

1.1. SITUACIÓN NACIONAL, PROVINCIAL Y LOCAL O INSTITUCIONAL

La usura es el cobro excesivo por un préstamo de dinero que se realiza formas poco reguladas, en contextos de necesidad extrema y en ámbitos en los que la banca privada no llega, ni le interesa llegar. Esta modalidad de crédito – llamada “chulco”- ha aparecido con fuerza en el país gracias a la visibilización de los mecanismos de cobro.

Se conoce muy poco de esta realidad, aunque moviliza cuantiosos recursos y tiene muchos incautos, que caen ante la desesperación por captar recursos para salir al paso.

Es parte de la economía informal de nuestro país y, como tal, juega un rol clave. Está relacionada con la migración irregular (coyoterismo), con el comercio callejero, con los lugares de compra-venta de productos robados (cachinerías), así como con su expresión inversa, las pirámides (notario Cabrera). El conjunto de este sistema, según cálculos preliminares, maneja no menos de \$500 millones de dólares al año.

En el sistema, la usura juega un rol fundamental: inyecta recursos para el funcionamiento del conjunto de la economía informal, de manera informal-ilegal, para darle vitalidad y estabilidad. Para cumplir con ese rol, los recursos con los que cuenta se originan en otros sectores ilegales (pirámides,

narcotráfico) y se destinan al funcionamiento de un sistema de mucho riesgo (escasas garantías) y alta elasticidad por los vaivenes de las actividades estacionales (Navidad, entrada a colegios), el control de la autoridad (decomisos, lugares prohibidos) y la alta liquidez (dinero diario), lo cual lo convierte en el nicho perfecto para la demanda de dinero de origen dudoso pero de fácil acceso.

Frente a esta realidad, los usureros tienen que organizarse bien, por un lado, para captar los recursos, que se destinaran al crédito y, por otro, para promover la oferta y, luego, para cobrar los montos convenidos con las personas demandantes. Por eso, en Medellín, Cali y otras ciudades colombianas, se han organizado las llamadas “oficinas de cobro”, que son entidades que dirigen sus actividades a las casas de prostitución, a los expendedores de microtráfico de droga, a las casas de juego y, también, a la usura; para lo cual, no escatiman el uso de mecanismo ilegales, violentos y altamente eficientes, como son chantaje, extorción, secuestro, amenaza de intimidación. La loca de la usura se afinsa en tres principios: paga diario, gota a gota y tierra de nadie, que se rompe cuando el moroso no paga y cuando la información periodística lo denuncia.

Esta lógica es posible porque funciona un circuito informal-delictivo que articula actividades mercantiles de distinto tipo, bajo lo que podría denominarse un “sistema económico interdelictivo”. Ello es posible porque el Estado no llega para establecerse políticas de control ni, mucho menos, al

sistema bancario le interesan estos mercados; con lo cual, los sectores populares se quedan en la indefensión o presos en la usura.

Este delito se agrava por falta de sanciones. Las cifras oficiales lo demuestran: mientras en el 2010 la Fiscalía conoció a escala nacional 521 denuncias por usura, en el Consejo de la Judicatura (CJ) no se registran sentencias.

El año pasado, en pichincha hubo 86 casos y el fiscal Javier Bosques reconoce que no hay una sola condena.

Según el funcionario, esto se debe a que la gente prefiere no denunciar por miedo a represalias, pues según la Policía los prestadiarios actúan con cuerpos de seguridad y hombres armados para cobrar las cuotas diarias. No obstante, en el vigente Código Penal (artículo 583), la usura es reprimida con seis meses a dos años de prisión y multas que van de solo USD 16 a 311.

¿Cómo enfrentar este tema de índole económico? ¿Por qué hacerlo policialmente si se trata de un fenómeno típicamente económico? Parece necesario que el Estado dicte dentro de sus políticas económicas algunas estrategias dirigidas a que el sistema financiero se reforme con el fin de que los recursos pueden canalizarse hacia estos sectores de la economía, de tal manera de romper la relación perversa entre la oferta de crédito ilegal y la demanda de recursos de las personas que no adquieren la condición de sujetos de crédito.

1.2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La usura ha crecido en el Ecuador en forma alarmante, haciendo su víctima a un elevado número de personas, sometidas a la explotación de prestamistas, violadores no solamente de las normas legales, sino aun de los más elementales principios de moral, equidad y justicia; dada la naturaleza de los prestamos usurarios, disfrazados en varias formas fraudulentas, no es posible que los jueces manden restituir a los prestatarios los intereses ilegalmente cobrados, por ser casi imposible rendir prueba instrumental, testimonial, etc. Para justificar el abuso, no siendo, en muchos casos, procedente acudir a la confesión porque en lo principal del interrogatorio se incluirían preguntas que acarrearían responsabilidad penal al confesante.

1.3 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.3.1 PROBLEMA GENERAL

¿Cómo incide el encubrimiento de la usura y la consecuencia penal proveniente del abuso de los préstamos ilegales en la ciudad en Babahoyo en el año 2011?

1.3.2 PROBLEMAS DERIVADOS

¿De qué manera el encubrimiento de la usura influye en el chantaje, extorción producto del abuso de los préstamos ilegales?

¿Cómo el encubrimiento de la usura influye en el secuestro, amenaza e intimidación producto del abuso de los préstamos ilegales?

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

DELIMITACIÓN ESPACIAL.- El presente trabajo investigativo se desarrollara en la ciudad de Babahoyo.

DELIMITACIÓN TEMPORAL.- Se realiza en el año 2012

UNIDADES DE INFORMACIÓN.- La información la obtendremos de los Jueces, Abogados y ciudadanía en general.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar como el encubrimiento de la usura influye en el chantaje, extorción producto **del abuso de los préstamos ilegales.**

1.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar los perjuicios causados por la usura en nuestra ciudad;
- Evitar el desarrollo de la práctica usuraria;
- Conocer cuáles son los métodos utilizados por los usureros para el otorgamiento de créditos.

1.6. JUSTIFICACIÓN

La verdadera igualdad ante la ley, no consiste solamente en enunciarlos preceptos legales que no se cumplen, sino en procurarlos razonablemente ayudando al débil frente a la explotación de que es objeto, este es el principio rector a todas las leyes que conforman el Derecho Social.

Los Jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenaran reliquidación de los intereses debidamente cobrados, independiente de las penas establecidas en el Artículo 5 de la Codificación de Regulaciones del Banco

Central, Capítulo VI “Tasas de intereses de mora y sanciones por desvío”, en los contratos que se hubieren pactado fuera del sistema financiero, que incurran en mora.

En la presente investigación queremos evidenciar los efectos que producen los préstamos ilegales encubiertos y la usura en la ciudad de Babahoyo, para de esta manera coadyuvar a forjar alternativas que erradiquen esta situación y se de libertad a los pequeños y medianos comerciantes informales.

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA USURA

LA USURA

Dejando a un lado la tradicional condena de los países islámicos al préstamo con interés, ya mencionada en los Antecedentes Históricos, la usura o por mejor decir, su represión y castigo, lejos de ser una anécdota de las legislaciones pasadas de los países, está presente en la mayoría de ellos con sanciones, lo que no viene sino a ser la manifestación clara de que en el siglo XXI no ha conseguido desterrarse tal práctica que representa uno de los más claros atropello contra los más necesitados, perpetuando la situación de desigualdad que siempre ha caracterizado las relaciones entre quien es dueño del dinero y quien lo precisa.

Unión Europea

En el marco de la UE no se ha concretado una normativa específica de represión de la usura, si bien varias de sus Directivas tienen como una de las finalidades protectoras a los ciudadanos el erradicarla o castigarla, dejando a los distintos Estados miembros la específica regulación en tal sentido. Así, cabe destacar la Directiva 87/102/CEE de Crédito al Consumo, en la que late dicha finalidad protectora imponiendo el deber de información al consumidor de los tipos de interés aplicables, sin duda como medida eficaz para evitar la usura en la contratación de este tipo de créditos.

En otro nivel no legislativo, pero si de propuestas para el futuro, el Libro Verde sobre el crédito hipotecario en la UE, tras considerar que la creación de un mercado del crédito hipotecario transnacional que sustituya la multiplicidad de mercados existentes puede contribuir al crecimiento europeo, estima que las ventajas de una posible intervención comunitaria garantizaría, entre otras, la protección de los consumidores mediante la restricción a la usura y a la variación de los tipos de interés.

Por último, el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos, redactado por la Academia de Privatistas Europeos, en su artículo 30.3, establece; “Es rescindible, como se prevé en el artículo 156, todo contrato por el cual una de las partes, abusando de la situación de peligro, de necesidad, de incapacidad de entender y querer, de la inexperiencia, de la dependencia económica y moral de

la otra parte, hace prometer o proporcionar a ella misma o a un tercero una prestación u otras ventajas patrimoniales, manifiestamente desproporcionadas en relación a la prestación que le ha sido proporcionada o prometida. “ el artículo 156.1 establece: “Sin perjuicio de lo previsto para la usura por las reglas comunitarias o en vigor en los Estados miembros de la Unión Europea que sean aplicables, en la hipótesis prevista por el artículo 30 ap. 3, la parte que pretenda proceder a la rescisión del contrato debe dirigir a la otra parte una declaración que contenga las indicaciones necesarias, a la cual se aplican las disposiciones que figuran en los artículos 21 y 36 ap. 2. “ Se prevé la posibilidad de rescindir el contrato, pero se permite que quien sufrió lesión pueda proceder a la rescisión del mismo.

Alemania

En 138. II BGB caracteriza el negocio jurídico usuario como aquel en el que una de las partes obtiene una ventaja desproporcionada explotando la situación de necesidad, la inexperiencia o la debilidad mental de la otra. Las dificultades para probar el componente subjetivo de este tipo de usuario legal empujaron a la doctrina y a la jurisprudencia a buscar la forma de eludirlo, y pronto encontraron una solución “cercana” en el párrafo primero del primer párrafo, tratando los negocios jurídicos usuarios como contrarios a la moral, en los que el componente subjetivo ha terminado por presumirse expresamente

en la jurisprudencia del BGH (se habla del negocio jurídico cuasi-usuario o asimilado al usuario).

No existe en el marco europeo una normativa específica que regule la usura.

Con esta presunción, la caracterización de la usura ha girado, casi en exclusiva, sobre el contenido económico del contrato de préstamo y en concreto, sobre la desproporción excesiva del coste asumido por el prestatario. La tarea por concretar lo que deba entenderse por “coste desproporcionado” del crédito no ha sido pequeña, puesto que obliga, en primer lugar, a identificar todo lo que forma parte del coste que ha de afrontar el prestatario, y en segundo, a ofrecer criterio que permitan determinar la existencia y magnitud de la desproporción, más concretamente, a fijar el coste de referencia que sirva como parámetro para medir el grado de desproporción, o con otras palabras, que sirva de derecho dispositivo en la materia.

El Tribunal Supremo Federal alema (BGH) exige que sea apreciable una “desproporción excesiva” entre el interés contractual y el de mercado que se encontrara vigente para operaciones de crédito similares cuando aquel se acordó; y apreciar esta desproporción global el contrato, con sus condiciones particulares, generales, y todas las cargas del prestatario, hayan sido o no designadas como interés.

Ahora bien, sin perder, al menos teóricamente, esta perspectiva global, en la práctica existen indicios concretos que delatan por si solos la concurrencia de aquella desproporción: cuando la diferencia entre interés contractual y el interés de mercado en el momento de convenir el préstamo (el BGH acude a un parámetro de referencia oficial publicado mensualmente en el boletín del Banco Federal Alemán, y cuya, idoneidad como termino comparativo ha sido cuestionada) sea el doble (diferencia absoluta de un 100%) o de doce puntos porcentuales (diferencia absoluta de un 12%), no hay supuesto en que el BGH no declare usurario, y por tanto contrario a la moral el contrato enjuiciado, sin perjuicio de que desproporciones inferiores en cuanto al interés obtengan la misma calificación cuando concurren otros factores, como condiciones generales especialmente gravosas (garantías excesivas), o elevados intereses de demora.

Francia

La legislación francesa relativa a la represión de la usura esta actualmente regulada en los arts. 313-3 a 6 del Código de Consumo, si bien, alguna de sus disposiciones han sido reciente modificadas por la ley 2003-721 de 1 de agosto, para la iniciativa económica, y la ley 2005- 882 de 2 de agosto, a favor de la pequeña y mediana empresa.

El artículo 32 de la ley de 2.003 ha suprimido el delito de usura para los préstamos celebrados entre personas físicas que ejerzan una actividad comercial, permaneciendo la sanción civil para los descubiertos en cuenta (los intereses excesivos son imputados de pleno derecho a los intereses normales y subsidiariamente al capital). El artículo 7 de la ley de 2005 extiende la anterior norma a los comerciantes personas físicas cuando el préstamo ha sido contratado para el ejercicio de su actividad.

En contraposición a dicha restricción, las sanciones penales previstas en los artículos 313—4 y 313-5 del Código del Consumo, son aplicable tanto a los prestamos de consumo como a los inmobiliarios, declarándose usurario todo préstamo en el que se haya acordado una tasa afectiva global (TEG) que exceda, en el momento de su contratación, en mas de un tercio a la tasa media efectiva que se haya aplicado en el trimestre inmediatamente anterior por los establecimientos de crédito en operaciones de la misma naturaleza y semejante riesgo.

Las tasas medias efectivas y el umbral de usura se fijan trimestralmente por el Banco de Francia, y son publicados periódicamente en el Diario Oficial en la segunda quincena del último mes de cada trimestre.

Inglaterra

A pesar de que la usura fue permitida por el parlamento inglés en 1854, debido a la proliferación de los abusos, se introdujeron varias restricciones mediante la Ley de Créditos de 1900, que fijó la tasa de usura en el 48%. Dicha Ley ha sido sustituida por los arts. 137 a 140 de la Ley de Créditos al Consumo de 1974, que permite a los Jueces moderar las condiciones de un crédito cuando se considera que es coactivo o que no respeta el equilibrio de las partes.

Para definir que entiende la Ley de Créditos al Consumo por crédito “coactivo”, se acude a lo gravoso de las prestaciones o al concepto de buena fe, por lo que tendrá tal carácter el que requiere del deudor hacer pagos extremadamente exorbitantes o que contraviene manifiestamente las normas de la buena fe contractual.

Italia

Italia continúa manteniendo igualmente la dicotomía entre las consecuencias civiles y las penales de la usura. Así, su Código Civil, al regular el préstamo de mutuo, sanciona en sus artículos 1815, 1284 y 1419 la nulidad de intereses cuando estos sean declarados usurarios, reduciéndose a los legales y permitiendo en los arts. 1467 y 1467 la resolución del contrato cuando concorra “excesiva onerosidad sobrevenida”.

Por su parte, la Ley sobre Usura (Leggesull'usura), de 8 de marzo de 1996, modifico el Código Penal a fin de endurecer el castigo de aquellos que, “por si o por otros, se hacen dar o prometer bajo cualquier forma, en contraprestación de dinero o de otra utilidad, intereses u otras ventajas usurarias”, con la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a treinta millones de liras (art. 644). Esta Ley ha supuesto en cierta medida un límite al árbitro judicial, pues impone la fijación por ley de unos límites a los intereses que pueden aplicar los bancos y demás entidades de crédito, cuyo incumplimiento provoca su declaración de usurarios.

América Latina

En este ámbito hay que resaltar que la legislación de todos los países latinoamericanos en esta materia se encuadra dentro del dictado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y ratificada por España el 18/07/1978), en la que se reconoce a la usura como una forma más de explotación del hombre prescribiendo en su art. 21.3 lo siguiente:

“3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

En consonancia con dicho pronunciamiento, y sin perjuicio de señalar únicamente la regulación de los países mas representativos, no es de extrañar que todos ellos hayan puesto todo su empeño legislativo en la represión, tanto civil como penal, de la usura.

México. La configuración federal del país, permite, como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, que cada Estado tenga su propia legislación sobre esta materia, tanto penal como civil. Aun así, la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal tipifica la usura castigando a quien valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones de una persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan créditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

La usura ha llegado a configurarse como una forma más de “explotación del hombre”.

Dentro del mismo esquema y en términos de los artículos 25 y 26 de la Ley del Banco de México, se define la usura y se establece la facultad del

Banco de México de regular los márgenes de intermediación bancaria con el efecto de evitar prácticas usureras, así como su obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el monto de las tasas activas y pasivas para cada clase de crédito en el mercado, que serán la referencia para considerar o no una operación como usuraria.

Colombia. Se considera usura la tasa de interés que se cobra por un crédito que supere el 50% del interés corriente vigente para el periodo en cuestión. La tasa de usura es el límite máximo con el que un particularo una entidad financiera pueden cobrar por intereses sobre un préstamo.

La tasa de usura corresponde a una tasa superior en la mitad a la tasa de interés corriente que cobran los bancos por sus créditos de libre asignación. Siendo así las cosas, quien fija la tasa de usura no es la Superintendencia financiera como se suele creer, sino el mismo mercado financiero. La Superintendencia financiera lo que hace es certificar, mas no fijar. La Superintendencia certifica tanto el interés corriente como la tasa de usura. La tasa de usura no es otra cosa que es resultado de multiplicar el interés bancario corriente por 1.5 y que el interés corriente es el resultado del comportamiento que tienen en el mercado los créditos otorgados por los bancos.

La tasa de usura. En lugar de estar regulada por la legislación mercantil, lo está por la legislación penal, que en el artículo 305 del código penal castiga

al que reciba o cobre, directa o indirectamente , a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, incurrirá en prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, el que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, será castigado con pena de prisión de tres a siete años y multa de cien a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El código de comercio, el artículo 884, solo se limita a establecer que “cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses. “ Para probar el interés bancario corriente será necesario certificado.

En la mayoría de los países de América Latina la usura se configura como ilícito civil y como delito.

Por otro lado, la ley 45 de 1993, en su artículo 72, dispone la sanción por el cobro de intereses en exceso: “Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual a exceso, a título de sanción.

Venezuela. Los artículos 3 y 96 de la Constitución del Capitalismo Popular de la República Bolivariana de Venezuela establecen que la Ley dictara las normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.

De acuerdo con esta declaración, son varias las leyes que se ocupan de acotar y sancionar tal figura, siendo llamativo que el delito se defina y se configure una Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Efectivamente, en su art. 126 se da una definición de la usura genérica, disponiendo de quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para

hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para si o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y sera sancionado con prisión de uno a tres años, y serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Por su parte, el artículo 128 se ocupa de la usura en las operaciones de financiamiento establece que quien en operaciones de venta a crédito de bienes o servicios o de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y sera sancionado con pena de prisión de dos a cinco años y con multa de cien unidades tributarias (100 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT).

Uruguay. El 5 de diciembre de 2007 entro en vigor la ley 18.212 1 que contiene un nuevo marco regulatorio de los interés y la usura, modificatorio y sustitutivo de las dispersas disposiciones anteriores en la materia.

Según la ley, existe un usura crediticia y otra real; la primera consiste en el cobro de intereses excesivos exclusivamente en el contrato de préstamo o

mutuo dinerario, mientras que la usura real se puede configurar en cualquier contrato, y ya no solamente en el préstamo de dinero, y consiste en la obtención de un lucro excesivo o de una ventaja desproporcionada a la contraprestación.

La usura se configura tanto como un ilícito civil, pero también penal. Existe usura civil cuando se exigen en operaciones de crédito o asimiladas, realizadas por personas físicas o jurídicas, intereses u otros cargos superiores a los topes máximos que fija la ley para los distintos tipos de intereses, entendiéndose por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a apagarla en un momento diferente de aquel en que se celebra la operación.

En Venezuela, el delito de usura se define en la Ley de Protección al Consumidor.

La Ley, a los efectos de extender su aplicación, asimila a las operaciones de crédito las siguientes:

- El descuento de documentos representativos de dinero.
- Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.

- El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

Sin embargo, entre las operaciones que quedan fuera de su aplicación se encuentra:

- Las operaciones entre instituciones de intermediación financiera.
- Las operaciones que el Banco Central del Uruguay (BCU) concierte con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión.
- Las emisiones de título de deuda pública realizadas por la Tesorería General de la Nación y el BCU.

Las operaciones de crédito realizadas entre empresas no financieras que se originen en relaciones de consumo, cuando el crédito fuera superior a 2.000.000 (dos millones de unidades indexadas).

La ley regula tanto los intereses compensatorios como los moratorios, estableciendo el tope máximo correspondiente a cada tipo de interés, haciendo depender dichos topes de la cuantía del capital efectivamente prestado o del

valor nominal del documento descontado (igual o mayor de 2000.000 UI o menor de esa cifra).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerara que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerara que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor a 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerara que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerara que existen intereses

usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor a 120% (ciento veinte por ciento).

Configurada la usura civil , se extingue el derecho del acreedor a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las costas y gastos por las acciones judiciales emprendidas por el crédito subsistente (el capital o el precio de los bienes y servicios).

No obstante, el cobro de costas y gastos no será preceptivo cuando el deudor o su fiador hubieran consignado lo que estimaban adeudar y el magistrado lo considere razonable al resolver la excepción de usura.

En Uruguay también se tipifica como delito la usura por el cobro de comisiones por los intermediarios.

Asimismo, deberán descontarse del crédito subsistente a ejecutar, los intereses, compensaciones, comisiones, gastos, u otros cargos de cualquier naturaleza ya cobrados.

Por lo que respecta a la usura penal, la ley uruguaya tipifica tres tipos de usuras penal: a) la usura propiamente dicha, b) la usura en la intermediación, y

c) la usura sucesiva, excluyéndose del delito cuando la operación en cuestión es de las “asimiladas” a la de crédito de las expuestas anteriormente, y castigándose con pena de privación de libertad (6 meses de prisión a 4 años).

Incorre en usura propia el que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciera dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios en una operación de crédito.

Por su parte, comete usura en la intermediación el que procure, adquiriera, transfiera o consiguiera para otro una comisión usuraria por su mediación.

Por último, incurre en usura sucesiva al que adquiere, transfiere o hace valer un crédito usurario.

Argentina. Con el resto de los países de América Latina examinados, su legislación contempla la usura desde el ámbito civil y penal, y así, el artículo 954 de su Código Civil establece que podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la

necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Solo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operara a los cinco años de otorgado el acto.

El deudor tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformara en acción de reajuste si este fuera ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Por su parte, el art. 175 bis del Código Penal dispone que quien, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u

otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de \$3.000 a \$30.000.

En USA cada uno de los Estados regula el máximo legal que los préstamos pueden aplicar

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario. La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de \$15.000 a \$150.000, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional a habitual.

Estados Unidos de Norteamérica

Como ya se ha avanzado, en los Estados Unidos de Norteamérica la legislación sobre usura se compone de las leyes de cada uno de los Estados, que concretan el tipo máximo legal que los préstamos pueden aplicar. Sin embargo, si establece un límite sobre el interés es delictivo, con fundamento en lo que se denomina “unlawfuldebt” (deuda contraria a Derecho, o ilícita), tipificando como delito federal prestar dinero a un tipo de interés más de dos veces superior al que localmente está fijado, o utilizar violencia o engaño para conseguir la suscripción del préstamo en condiciones usurarias, así como

dedicarse sin la preceptiva autorización al préstamo de consumo cuando dicha autorización sea requerida en el Estado en cuestión.

Muchas leyes estatales prevén la prohibición de prestar dinero a “límite de usura”, si bien ha de tenerse en cuenta que dichos límites no operan dentro de las operaciones crediticias de los Bancos, que se rigen por otros umbrales. Así, y debido a la alta inflación sufrida en USA durante la década de los 80, el Gobierno Federal permitió a los Bancos Nacionales elevar varios puntos su tipo de interés por encima de los límites de usura, y en relación al tipo de descuento establecido por la Reserva Federal.

A modo de ejemplo, y por no extendernos en el examen de los cincuenta Estados, puede señalarse que (2):

- En Alabama, el interés legal es de 6%, fijándose el límite de usura en el 8%.
- En Arizona no se establece límite de usura, siendo el interés legal del 10%.
- En California, el interés legal está fijado en el 10%, considerándose usurario todo interés que supere en un 5% el fijado por la Reserva Federal del Banco de San Francisco.

- En Florida, el interés legal se fija en el 12% y el límite general de usura se establece en el 18%, si bien para los préstamos superiores a 500.000 el tipo máximo es del 25%.
- En Nevada, al igual que en Arizona, no existe límite de usura, siendo su interés legal del 12%.
- En New York, el interés legal es el 9%, con un límite general de usura del 16%.
- En Oklahoma, el interés legal es el 6%, no pudiendo superar el tipo de los préstamos al consumo al 10%. Para el resto de los préstamos, el límite de usura se fija en nada menos que el 45%.
- Por último, en Washington se ha fijado un interés legal del 12%, siendo ese mismo el límite de usura, o cuatro puntos por encima del tipo fijado para las Letras del Tesoro emitidas en las veintiséis semanas inmediatamente anteriores.

Asia.

Concluye este estudio comparado con los dos países asiáticos que actualmente se rigen como el gran motor de la economía del continente, y cuya influencia en el marco legislativo de esta materia es indiscutible sobre el resto.

Japón.

La ley para la prevención de la Usura (Estatute of Usure Prevention Act, N°. 100 – 1954) prevé unos tipos máximos de interés que varían en proporción a la cuantía del préstamo, por encima de los cuales la operación se considera usuraria, así según su art. 1:

- Si el principal prestado no supere los 100.000 yens, el tipo máximo de interés se fija en el 20% anual.
- Si el capital es mayor de la cantidad anterior y menor de 1.000.000 yens, dicho interés máximo se establece en el 18% anual.
- Y para el principal prestado que supere 1.000.000 yens el interés máximo será del 15% anual.

La ley prevé idéntica calificación cuando en interés moratorio pactado supera en dos veces los límites arriba expresados (art. 4), teniendo por no exigible. Ahora bien si es prestatario tanto los intereses convencionales como los moratorios acordados por encima de lo permitido por la ley, no podrá exigir luego su devolución, precluyendo su derecho. Lo que, puesto en la práctica, determina la necesidad de que el deudor conozca la ley al menos en el momento de suscribir el contrato, pues de lo contrario en la gran mayoría de los casos el préstamo usurario quedara convalidado por la ignorancia del prestatario.

Para evitar esta injusta consecuencia, se ha venido abriendo paso en los últimos años una interpretación más progresiva de la Ley por parte del tribunal supremo Japonés, que ha provocado que en año 2006 se haya presentado una enmienda a la ley, suprimiendo la posibilidad de la convalidación del negocio por el pago de los intereses, y exigiendo además que todos los préstamos figuren por escrito, y exigiendo además que todos los préstamos figuren por escrito, con expresión clara y entendible de los intereses acordados.

Lamentablemente, y a fecha de hoy, no se tiene noticia de dicha modificación legislativa, que supondría el aldabonazo definitivo a la protección social económica iniciada por la Corte Suprema nipona.

China. La República Popular China castiga como delito al que se dedique, fuera del circuito bancario a la concesión de préstamos. De esta forma, la usura se identifica más con una actividad “clandestina” u oculta que por la onerosidad de las condiciones pactadas, si bien es cierto que la pena varía según los beneficios obtenidos, llegando a los siete años de prisión n como máximo, obligando al usurero a pagar una multa equivalente a cinco veces las ganancias obtenidas (art. 175 del Código Penal).

2.3. PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

El encubrimiento de la usura genera abuso de los préstamos ilegales en la ciudad de Babahoyo en el año 2011.

2.3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICA

El encubrimiento de la usura permite el chantaje y la extorsión producto del abuso de los préstamos ilegales.

El encubrimiento de la usura produce el secuestro, amenaza e intimidación producto del abuso de los préstamos ilegales.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACION

2.1. ALTERNATIVAS TEÓRICAS ASUMIDAS

LA USURA

El termino **usura** es un término que se usa para referirse a los intereses de los préstamos, en general, o cuando los tipos de intereses perciben como desmesurados o excesivamente altos.

Ha sido principalmente la Iglesia Católica la que ha condenado el cobro de intereses, censurándolo con el nombre de **usura**. San Buenaventura decía que con el cobro de intereses se vendía el tiempo. Para algunos de los escolásticos del Siglo de oro español, usura es el precio cobrado en cualquier préstamo, ya que entendían que el dinero no era productivo y de acuerdo con esta interpretación, todos los bancos practicaban la usura.

La usura y la no economía.

Este término no tiene mayor significado desde el punto de vista económico, pues se establece que el precio del ahorro se fija de acuerdo a las fuerzas concurrentes al mercado, como el de cualquier otro bien o servicio.

El concepto de **usura** lleva implícita la convicción de que existe un “precio justo o razonable para el ahorro”, con independencia de las condiciones de oferta y de demanda, lo ha llevado a que algunos gobiernos fijen, arbitrariamente, tipos máximos de interés, con el supuesto propósito de proteger a los prestatarios, pero con el efecto práctico de crear mercados paralelos para los préstamos y créditos.

Otra corriente de pensamiento considera que tiene que haber un precio justo y razonable a la hora de fijar el tipo de interés y, por lo tanto, no pueden ser determinados exclusivamente en función de la oferta y la demanda. Sobre esta teoría los gobiernos de algunos países han establecido un límite máximo que se conoce con el nombre de “tasa de usura”.

Dentro de esta corriente de pensamiento encontramos la definición que da, en España, la ley de la República de la Usura, del 23 de junio de 1908, popularmente conocida (aun hoy) como Ley Azcarate, que declara nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés desproporcionado con las circunstancias del caso, interpretación confirmada por el Tribunal en dos sentencias.

2.2. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS TEÓRICO CONCEPTUAL

2.2.1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

EL INTERÉS EN LAS CULTURAS

No obstante, según la cultura y la época histórica de que se trate, la **usura** tiene distintos significados y consideraciones. Desde hace miles de años, las distintas religiones que se han ocupado de esta práctica, en general con grande críticas hacia la misma.

Antigua India

La primera referencia relativa a la usura puede encontrarse en el Rig-veda(8, 55, 10)- compuesto entre el 1700 y el 1100 a. c.- donde se denomina bekanata a cualquier prestamista a cambio de interés.

En los Sutras (textos hindúes del 700 al 100 a. c.) y en lo Yatakas budistas (entre el 600 y el 400 a. C) aparecen abundantes referencias al pago de interés, mostrando desprecio con esta práctica.

Un conocido legislador de la época, Vasishtha, dicto una ley prohibiendo a las castas superiores (brahmanas y kshatrias) prestar a interés.

Con el paso del tiempo, el término usura tal y como era entendido inicialmente pierde parte de su valor, como se expresa Leyes de Manu c. 200 a. C.): no se puede cobrar un interés estipulado más allá de la tasa legal: lo llaman una manera usuraria de préstamo.

El concepto fue evolucionando hasta la actualidad, y aunque en principio fue condenada, la usura solo se refiere al interés cobrado por encima de los niveles socialmente aceptados, dejando tanto de ser prohibido como condenado.

Mundo occidental antiguo.

Son numerosos los filósofos de Occidente que condenaron la usura, entre lo que cabe citar a Platón, Aristóteles, Catón, Cicerón, Seneca y Plutarco.

Las reformas ilegales de la república romana (LexGenucia, del 340 a. C) prohíben la usura y el interés, aunque su práctica era corriente en el periodo final de la República.

Bajo Julio Cesar – época en la que el número de deudores llegó a ser muy alto- se impuso un tipo máximo del 12%, tasa que en tiempos de Justiniano I bajó hasta una media de entre 4 y 8%.

El cristianismo

La Iglesia cristiana tomo como causa propia la prohibición de los intereses, provocando un intenso debate que duro más de mil años. Se tomó como referencia tanto los decretos del Antiguo testamento como una referencia a la usura en el Nuevo testamento.

Con esta base la Iglesia Católica prohibió en el Concilio de Nicea el cobro de intereses al clero, regla que luego extendió al laicado en el siglo V.

Bajo Carlomagno (Admonitiogeneralis, siglo VIII), la usura fue declarada delito. Este movimiento contra la usura gano ímpetu durante la Alta edad Media hasta el punto que, en 1311, el papa Clemente V prohibió totalmente la usura y declaro nula toda legislación secular en favor. Las Cortes de Castilla reunidas en la ciudad de Alcalá de Henares bajo el reinado de Alfonso XI prohíben esta práctica en 1348.

No obstante, fueron apareciendo tantos vacíos en la ley como contradicciones en los argumentos de la Iglesia, lo que provoco una lenta revisión de ideas a favor del cobro de intereses. El ascenso del protestantismo

incidió fuertemente en el cambio, aun cuando hay que destacar que tanto Martín Lutero como Juan Calvino expresaron reservas acerca de la práctica de la usura, sin por ello dejar de condenarla.

Algunos intelectuales dentro de la más pura ortodoxia y en el seno de la iglesia católica defendieron la licitud del cobro de interés. Muy comentada en su tiempo fue la obra de usuras y simonía (1569), en la que su autor, Martín de Azpilicueta justificaba la licitud de los préstamos con interés.

Como resultado de todas estas influencias, de acuerdo con el teólogo Ruston, alrededor de 1620, “la usura pasó desde ser de una ofensa a la moralidad pública (que un gobierno cristiano hubiera debido suprimir), hasta materia de conciencia personal, y una nueva generación de moralistas cristianos redefinieron la usura como interés excesivo”. No obstante para algunos de los escolásticos del Siglo de Oro español, usura sigue siendo el precio cobrado en cualquier préstamo, ya que entendían que el dinero no era productivo y de acuerdo con esta interpretación, no habría banco que no practicara la usura.

De cualquier forma, las críticas siguen impregnando todavía el pensamiento de la iglesia. Así la iglesia de Escocia declara en su informe sobre

la ética de la inversión y la banca (1988): “Aceptamos que la practica de cargar un interés por negocios y prestamos personales, no es, por si mismo, incompatible con la ética cristiana. Lo que es más difícil de determinar es si el interés impuesto es justo o excesivo”.

La ambigüedad continua, pues mientras la encíclica *Rerum Novarum* (1891) el papa León XIII habla de la “usura devoradora... un demonio condenado por la iglesia pero de todos modos practicado de modo engañoso por hombres avarientos”, en la encíclica *Sollicitudine rei socialis* (1987) de Juan Pablo II, no aparece ninguna mención explícita a la usura, excepto por su referencia a la crisis de la deuda externa del Tercer Mundo.

El Islam

Mahoma estableció la crítica de la usura, critica reforzada por sus enseñanzas recogidas en el Corán, alrededor del año 600. La palabra original utilizada es *riba*, referida directamente a los intereses sobre préstamos y que literalmente significa exceso o adición. Así, los economistas islámicos Choudhury y Malik, de acuerdo con el propio Corán, sostienen que la

prohibición del interés en los miembros del califa Omar era un principio bien establecido e integrado al sistema económico del Islam.

Pero esta interpretación no fue ni universalmente aplicada ni universalmente aceptada en el mundo islámico. Una escuela de pensamiento islámica que surge en el siglo XIX, dirigida por Sir Sayyed, sostiene una interpretación diferenciada entre usura – que se refiere a los préstamos para el consumo- y el interés, que se refiere a los préstamos para inversión comercial.

En los tiempos modernos, en ámbitos islámicos, se han desarrollado instituciones financieras que no cargan interés como, por ejemplo, en Irán, Pakistán, Arabia Saudita, el Banco Dar-al-Mal-al-islam (en Ginebra) y los bancos islámicos en Estados Unidos.

El Judaísmo

La crítica de la usura en el judaísmo tiene sus raíces en varios pasajes del Antiguo Testamento, que afirman que tomar a interés es prohibido, desalentado o despreciado.

En hebreo, la palabra para interés es neshekh aunque en el Levítico también se usaban tarbit y marbit (que significa literalmente “mordida”) y se cree que refiere a la exacción de interés desde el punto de vista del deudor. En el Éxodo y el Levítico se aplica exclusivamente a préstamos a los pobres y desvalidos. En el Deuteronomio la prohibición se extiende a todos los préstamos, excluyendo el trato comercial con “extranjeros”.

El Talmud recoge varias extensiones de las prohibiciones del interés, conocidas como avakribbit (literalmente “el polvo del interés”), aplicado a cierto tipo de ventas, rentas o contratos de trabajo. Se distingue del rubbitkezuzah, tasa de interés adecuado acordada entre el prestamista y el prestatario.

A pesar de la prohibición, esta regla no parece haber sido observada en tiempos bíblicos. Además de que en el Antiguo Testamento se encuentra varias referencias a prestamistas que son implacables en el cobro del interés, en el Papiro Elefantino figura que entre los judíos de Egipto del siglo V a. C. se asume que el interés sería cargado a los préstamos, lo que sugiere que el cobro de intereses no sería una violación de la ley, sino como una trasgresión moral.

Con el tiempo se estableció una forma estándar de legalización del cobro de intereses, conocida como *hetteriska*, que se refiere al permiso para formar sociedades. Esto se ha hecho tan corriente que hoy en día todas las transacciones que incorporan el pago de intereses se hacen abiertamente de acuerdo con la ley judía, simplemente agregando al contrato las palabras *al-pi hetteriskah*.

El delito de usura.

Las prácticas usurarias son tan antiguas como el apareamiento mismo de la moneda y su práctica dineraria, así tenemos un ejemplo perfectamente ilustrado en la inmortal obra de Shakespeare “El Mercader de Venecia”, en donde su judío Shylock un prestamista usurero da vida al sujeto activo de la usura de ese entonces.

El delito de usura se encuentra categorizado en el Ecuador como una clase de delitos contra la propiedad, y siéndolo así es obvia que sea dicha propiedad privada el bien jurídico protegido con la punición penal de esta conducta. Pues bien, en nuestro Código Penal en el capítulo VIII del Título X encontramos la penalización de esta conducta delictiva dando la norma penal en el primer artículo de este capítulo el 583, una definición de lo que debe entenderse por préstamo usurario a aquel en el que se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, y dice el citado artículo “...u otras ventajas

usurarias”, encontrándonos en este último caso y a mi criterio, ante una ley penal en blanco por lo que se tendrá que aplicarse técnicas de reenvío, en este caso a las disposiciones de los Arts. 2102, 2108, 2109, 2110, 2115 del Código Civil para conocer cuáles son esas ventajas usurarias a las que se refiere la norma antes indicada sobre la pena de incurrir contra el principio de legalidad al pretender determinar ventaja usuraria a hechos no regulados expresamente.

Luego ya el art. 584 tipifica penalmente la usura y determina como sujeto activo de dicho delito al que, “se dedicare a préstamos usurarios”, entonces estamos ante una clase de delito común que lo puede realizar cualquier persona, pues no se requiere cualidad especial para su ejecución, de allí que sería sujeto activo de usura aquel que directa o indirectamente realiza prestamos pactando un interés mayor del permitido por la ley u otras ventajas usurarias. Por otra parte nuestra norma penal sustantiva también agrava la pena para el caso de quienes oculten o disfracen con otra forma contractual cualquiera, dice la ley, la realidad de un préstamo usurario. Sobre este punto vale la pena aclarar que aunque el citado art. 585 se refiere con los termino de “El que encubriere” no se está refiriendo al encubrimiento como figura delictiva que regula la parte general del Código Penal, concretamente el art. 44, sino por el contrario se refiere al sinónimo de disfrazar u ocultar, sin embargo, valga la pena aclarar este asunto que no pocas veces a generado confusión por la incorrecta técnica gramatical empleada por el legislador penal al momento de redactar el mencionado artículo. Por ello por el propio articulo sanciona con dos a cuatro

años de prisión y una multa de mil dólares a quienes realizan estas actividades de disfrazar la usura, es decir estamos hablando de un tipo penal independiente respecto del tipificado en el artículo 584. Considero que esta penalización se dio por motivo de política criminal y dada las realidades y las exigencias sociales por el hecho de las proliferaciones de casa de empeño o las famosas compra ventas que disfrazan abiertas y públicamente los prestamos usurarios, sin embargo operan con normalidad a vista y paciencia de las autoridades por ello refiero estar de acuerdo con la penalización de esta conducta, pues nuestra realidad la hace más que necesaria, pero hay que indicar que en sociedades europeas como la española, hace 16 año aproximadamente se despenalizó esta conducta dejando simplemente una ley sobre la materia para su regulación, la denominada “Ley Azcarate”, que en 16 artículos regula esta situación de la usura, pero nuestra realidad es otra y su penalización hoy esta justificada.

EL DELITO

Desde un ángulo simplemente legal, el delito se considera como la acción u omisión lesiva de un derecho que la ley protege bajo la amenaza de una pena. Esta noción formal del delito es acogida en la mayor parte de los códigos penales, tratando de ella el artículo 2 del Estatuto Punitivo (Decreto 100/80, hoy artículo 9º Ley 599/2000), el cual preceptúa: “Para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable”.

Es de utilidad práctica resaltar los elementos constitutivos del delito, los cuales son:

1. **Una acción u omisión**, que es el comportamiento positivo o negativo del sujeto;
2. **El evento**, que es el resultado de la acción u omisión que constituye la ofensa al bien o interés protegido por la ley;
3. **El nexo de causalidad material** entre la acción u omisión y el evento;
4. **El elemento subjetivo** que constituye el ligamen síquico entre el agente y el delito;
5. **La antijuridicidad**, es decir, que el hecho quebrante es el contenido de una norma legal.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

La clasificación de los delitos varía según el ángulo desde el cual se enfoque ese inquietante fenómeno jurídico y social. Desde el punto de vista más acorde con el desarrollo de los temas se prefiere la siguiente clasificación:

- a) **Delitos de daño y delitos de peligro**, según que el evento consista en la lesión efectiva del bien tutelado por la ley o en la amenaza inminente de peligro para ese mismo bien;
- b) **Delitos consumados y tentados**, se dice **consumado** cuando se han cumplido los elementos constitutivos del delito y la consiguiente el

hecho punible se realiza plenamente. Al contrario, es tentado, cuando por una causa independiente de la voluntad del culpable la acción ilícita no se consuma o el evento no se verifica;

- c) **Delitos instantáneos y permanentes**, según que la acción que lo consuma se perfeccione en un solo momento (homicidio, lesiones, robo, injuria, etc.) o cuando la acción delictiva misma permite, en razón de sus características, que se la pueda prolongar en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.
- d) **Delitos comisivos u omisivos**, según que el hecho consista en la producción de un resultado positivo (homicidio, lesiones, hurto, etc.) o en la falta de verificación de un resultado que la ley disponía que se cumpliera (ejemplo: omisión de socorro);
- e) **Delitos punibles de oficio** o sancionables mediante **querrela de parte**, según lo que disponga sobre el particular la respectiva legislación, habida cuenta de la mayor o menor gravedad de la infracción;
- f) **Delitos y contravenciones**, de acuerdo a la categoría de sanciones establecidas en la ley.¹

IMPUTABILIDAD

Se puede considerar que la IMPUTABILIDAD PENAL como el conjunto de las condiciones síquicas y necesarias que desde el punto de vista subjetivo

¹ Derecho Penal Internacional

determinan en el hombre la abstracta posibilidad de que un delito le sea atribuido con el fin de aplicar las sanciones correspondientes o sea que la IMPUTABILIDAD PENAL fija los presupuestos síquicos que determina la abstracta actitud del hombre de ser sujeto de delito y sufrir las consecuencias jurídico-penales inherentes al mismo.

Es preciso anotar que la IMPUTABILIDAD no debe confundirse con la responsabilidad, la razón porque el sujeto puede ser considerado como valido destinatario de norma abstracta que sobre la conducta contiene la ley, la responsabilidad viene después de la violación de la norma de conducta: es obligación de sufrir la consecuencia jurídica.

La IMPUTABILIDAD como presupuestos psicológico de la **culpabilidad**, es la capacidad para reconocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mentales; lo segundo, libre determinación, o sea posibilidad de inhibir los impulsos delictivos.

En síntesis la **imputabilidad** es presupuesto de la culpabilidad. La imputabilidad por ser estado permanente (o al menos duradero) representa una **aptitud** (capacidad); en cambio la **culpabilidad** por versar sobre el hecho concreto, es **actitud**. La **capacidad de entender y de querer** debe interpretarse en sentido genérico, vale decir, normalmente, en contraposición a la capacidad anormal, la cual en múltiples circunstancias no excluye que los

alienados conserven – a veces hipertrofiadas – varias aptitudes en la órbita del entender y del querer.

La capacidad de entender para determinar la propia conducta en función de los poderes éticos, se desenvuelve a través de las formas de unificación de la experiencia humana que son: la **sensación**, la **percepción**, el **entendimiento** y el **uso de la razón**, lo cual hace irradiar la conciencia, que no es otra cosa que la capacidad de usar la razón en forma recta y normal.²

¿En qué consiste la IMPUTABILIDAD? La imputabilidad dicen, es la capacidad de la persona, en el momento de la ejecución del delito, de darse cuenta de sus acciones y de controlarlas. Solo se puede hacer responsable a la persona que ha llegado a **determinada edad** y cuando en el momento de la ejecución del delito ha alcanzado tal **madurez** en el desarrollo moral y espiritual, que es capaz de comprender el significado social y el sentido de las acciones por ellas realizadas, y de determinar su conducta de acuerdo con esto.

IMPUTACION.

La IMPUTACION consiste en atribuirle a una persona un ilícito concreto que se afirma es obra suya. La **imputación** se contrae al ejercicio de la acción penal, individualizándose en una hipótesis concreta que si corresponde a la verdad se convierte en responsabilidad.

² Obra, Diccionario Jurídico Guillermo Cabanellas

RESPONSABILIDAD.

La **responsabilidad** consiste en la posibilidad jurídica de hacer sufrir las consecuencias de un hecho a quien ha sido autor de él. Con todo, en materia penal y luego en el campo civil el concepto debe ser precisado.

La **responsabilidad** puede definirse como el estado subjetivo del individuo resultante del concurso adecuado de los requisitos de imputabilidad, en concreto, sin que intervengan motivos legítimos de exclusión de la misma o de no punibilidad.

Procesalmente la responsabilidad penal se traduce en la declaración de que el individuo es en concreto imputable y efectivamente llamado a sufrir las consecuencias jurídicos-penales de un delito como autor o partícipe del mismo.

EL ELEMENTO SICOLÓGICO DEL DELITO

No basta conocer si un hombre era imputable en el momento de la violación de la norma penal, sino que es necesario saber si los procesos síquicos del sujeto funcionaron iluminados por la conciencia y accionados por la voluntad.

Ante todo debemos insistir en que cada caso particular se requiere la concurrencia de los requisitos generales de la imputabilidad, a los cuales nos referimos anteriormente, o sean un mínimo de edad y la capacidad de entender y de querer, aunque no irradian diafanidad en toda su plenitud.

Las nociones anteriores nos llevan a dividir el elemento subjetivo de la manera siguiente:

- a) **Elemento subjetivo no punible** que mira más bien al concepto de peligrosidad como consecuencias de situaciones patológicas, anómalas, e inmaduras, el cual requiere principalmente medidas de seguridad;
- b) **Elemento subjetivo punible** que corresponde a la culpabilidad tradicional y se concreta en las tres formas conocidas de dolo, culpa elemento subjetivo contravencional,

A su vez, el ELEMENTO SUBJETIBLE PUNIBLE, permite la clasificación de los delitos en:

- **Delito doloso o intencional**, cuando el resultado de la acción u omisión de la cual hace depender la ley la existencia del ilícito es por el agente previsto y querido como consecuencia de la propia acción u omisión.
- **Delito preterintencional**, cuando de la acción u omisión se deriva un evento dañoso más grave que el querido por el agente, esto es, más allá de la intención.
- **Delito culposo**, cuando el evento, aunque sea previsto, no es querido por el agente y se verifica a causa de negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.

Por tratarse de cuestiones fundamentales del derecho penal, podemos ampliar nociones en torno al dolo y la culpa, así;

DOLO

Este elemento subjetivo surge cuando una representación mental ha impreso en la voluntad aquella actitud especial que la hace converger a la obtención de un fin determinado o sea cuando se convierte en intención. Este fin inmediato es el evento que integra el delito.

Es necesario penetrar en el íntimo contenido síquico de la violación, la cual discriminada, nos presenta algunos elementos simples que importa señalar en cuanto participan en la noción del dolo, los cuales son;

- 1. La representación mental del acto** (previsión) y de sus consecuencias físicas u objetivas (pensar que el disparo producirá la muerte).
- 2. La voluntad del acto en sí:** voluntad que mira a la producción del hecho como tal (se quiere o no disparar). Naturalmente debe tratarse de una voluntad consciente, esto es, acoplada a la representación.
- 3. La intención,** que corresponde al fin inmediato del acto; es el efecto que, deseando el hecho, el agente se propone conseguir, o dicho en otros términos, es el fin prefijado en la voluntad y en ella representado (se quería con el acto voluntario matar o herir)

4. **El motivo psicológico o determinante**, (el móvil) en fuerza del cual la voluntad se dirige al evento; el motivo que este impulsa (matar o herir por odio, venganza, celos, codicia, etc.).
5. **La conciencia del delito**, vale decir el lato conocimiento de que el hecho, en concreto, es contrario a los mandamientos de la ley penal. El artículo 22 vigente del Código Penal Colombiano se refiere al **Dolo**.

2.2.2. Fundamentación Legal

Constitución de la República del Ecuador.

Principios de aplicación de los Derechos.

Código Penal.

Código de Procedimiento Penal.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizaran su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, porta VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación.

El estado adoptara medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezcan su efectiva vigencia.

6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7.- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8.- El contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatorios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado repara a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal

sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara de indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones en cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicara una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía general del Estado, por una autoridad

policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma e que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos.

USURA

Tal como lo hemos señalado, los intereses máximos que se pueden cobrar están determinados en las disposiciones legales que hemos señalado tanto en forma y monto; la estipulación o cobro e intereses que superen estos montos se sancionaría con la sanción señalada para la usura, que es un delito penal como lo señala el art. 583 del Código Penal; y las sanciones civiles que el art. 2115 del Código Civil señala.

Art. 583 Código Penal.- “Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias”.

Art. 2115 CÓDIGO CIVIL.- “El acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la Ley, aun cuando fuere en concepto de clausula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito, que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el seguro social del Campesinado, aparte de las demás acciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2138.

Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses, o hace anotaciones en el documento, relativas a la obligación, sin determinar concretamente el monto del valor recibido.

Art. 244 numeral 4 de la Constitución determina: “Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y Regularlas y controlarlas en defensa del bien común. Se prohíbe el anatocismo en el sistema crediticio.

Art. 2113 Código Civil.- “Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

Art. 561 Código de Comercio.- “No se deben réditos de réditos devengados en los prestamos mercantiles ni en otra especie de deuda comercial, sino desde que, liquidados estos, se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital, o desde que, de común acuerdo, o bien por declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en el los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

Todas estas disposiciones están vigentes hasta hoy menos la excepción que el art. 561 del Código de Comercio señala a partir de “**SINO DESDE QUE**” ya que se deroga tácitamente en agosto de 1998 por la reforma Constitucional, contenido en el Art. 244 numeral 4 antes transcrito.

Estas disposiciones fueron ratificadas y complementadas por la Ley de Transformación Económica del Ecuador del marzo del 2000 que reformo el art. 34 de la Ley de Régimen Monetario y asimilo el Anatocismo con la usura aplicándole una pena; aclarándoles que

anterior a esa fecha no era sancionado penalmente; sino civilmente con la devolución de lo cobrado.

Art. 22 de la actual Ley Orgánica de Régimen Monetario determina: “El directorio del Banco Central del Ecuador determinará: de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas. Cuando se trate de operaciones de mediano y largo plazo el Directorio del Banco central del Ecuador podrá normar los sistemas de amortización apropiados.

Se prohíbe el anatocismo, esto es cobrar interés sobre interés, de conformidad con la Constitución Política de la Republica, el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con las penas establecidas para el delito de usura; sin perjuicio de la reliquidación de los intereses a que hubiere lugar.

Los jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenaran la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados, independiente las penas establecidas.

En síntesis: No se puede cobrar intereses superiores a los que se fija la autoridad monetaria ni tampoco cobrar intereses sobre intereses,

así como tampoco podrá cobrarse intereses establecidos en el art. 5 de la Codificación de regulaciones del Banco Central, capítulo VI “Tasas de intereses de mora y sanciones por desvío”, en los contratos que se hubiere pactado fuera del sistema financiero, que incurran en mora.

2.5. OPERALIZACION DE LAS VARIABLES

Cuadro 1. Operacionalización de variable de primera hipótesis específica.

Conceptualización	Categorías	Indicadores	Ítems básicos	Técnicas
La usura se refiere al interés que alguien cobra cuando presta dinero. En un sentido general, el concepto se utiliza para nombrar al contrato que implica el crédito y a la ganancia o utilidad del mismo.	<p>El encubrimiento de la usura</p> <p>Genera abuso de los prestamos ilegales</p> <p>Permite el chantaje y la extorción producto del abuso de los prestamos ilegales</p> <p>Produce el secuestro, amenaza e intimidación producto del abuso de los prestamos ilegales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Existencia - Aplicación - Formas de encubrimiento - Denuncias - Prevención - Chantajes - Extorción -Secuestro - Amenaza - Intimidación - Sicariato 	<p>¿Existe usura en Babahoyo?</p> <p>¿La usura que existe se da de manera normal?</p> <p>¿Existen denuncias de usura?</p> <p>¿Existen personas sentenciadas por usura?</p> <p>Las autoridades competentes ¿Realizan operativos para evitar la usura?</p> <p>¿Se han dado casos de chantaje y extorción por la usura?</p> <p>¿La usura ha generado secuestros?</p> <p>¿Han existido casos de Sicariato por la usura?</p> <p>¿El Código Penal protege a los denunciante de la usura?</p> <p>¿Existen riesgos penales al denunciar los casos de la usura?</p>	<p>Instrumentos</p> <p>Entrevista a jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio y encuestas la ciudadanía.</p>

CAPITULO III

3.- DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 METODOLOGÍA EMPLEADA

Método Inductivo.- Va de lo particular a lo general. Es decir, partir del conocimiento de cosas y hechos particulares que se investigaron, para luego, utilizando la generalización y se llega al establecimiento de reglas y leyes científicas.

Método Deductivo.- Es el proceso que permite presentar conceptos, principios, reglas, definiciones a partir de los cuales, se analiza, sintetiza, compara, generaliza y demuestra.

Método Descriptivo.- Lo utilice en la descripción de hechos y fenómenos actuales por lo que digo: que este método me sitúo en el presente. No se redujo a una simple recolección y tabulación de datos a los que se acompaña, me integro el análisis reflexión y a una interpretación imparcial de los datos obtenidos y que permiten concluir acertadamente mi trabajo.

3.2 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

En la presente investigación se empleará la modalidad de campo y documental: De campo porque se realizaran encuestas y profesionales del derecho, jueces, fiscales, comerciantes informales y ciudadanía en general.

3.3. NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Los tipos de investigación a emplearse son: descriptivas y explicativas.

DESCRIPTIVAS, por cuanto a través de la información obtenida se va a clasificar elementos y estructuras para caracterizar una realidad, y, Explicativa, porque permite un análisis del fenómeno para su rectificación.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1.- POBLACIÓN

La población es el grupo de personas de individuos que habitan en una determinada zona donde se realiza la investigación, en este caso

tenemos una población de estudio determinada en la totalidad de la población del cantón, distribuida entre abogados en el libre ejercicio, jueces, fiscales, comerciantes informales y ciudadanía en general.

3.4.2.- MUESTRA

Se considera como muestra a una parte de la investigación que facilita el estudio y hace más eficaz a la investigación para lo cual aplicamos la siguiente formula.

Total de Encuestas:

$$M = \frac{N}{E^2 (n-1) + 1}$$

Simbología

M= Total de Muestra

N= Total de la población

E= margen de error (de 0.01 hasta 0.10)

$$M = \frac{N}{(n-1) + 1} \qquad M = \frac{132000}{(0.05) (132000-1)+1}$$

$$M = \frac{132000}{(0.0025)(131999)+1} \qquad M = \frac{132000}{330 + 1}$$

$$M = \frac{132000}{331}$$

$$M = 398,9 (399)$$

Las encuestas se aplicaran a 399 personas distribuidas de la siguiente manera: 4 jueces, 5 fiscales, 90 abogados y 150 comerciantes informales y 150 personas particulares.

3.5. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1.- CUESTIONARIO PARA LA ENCUESTA: Es la técnica que a través de un cuestionario permite recopilar datos de toda la población o de una parte representativa de ella.

3.6. RECURSOS DE INFORMACIÓN.

- Consulta a expertos
- Visita a bibliotecas y librerías
- Recopilación de material bibliográfico y documental
- Aplicación de instrumentos de investigación
- Internet.

3.7. SELECCIÓN DE RECURSOS DE APOYO

- Videos grabadoras
- Filmadoras
- Fichas bibliográficas
- Fichas nemotécnicas

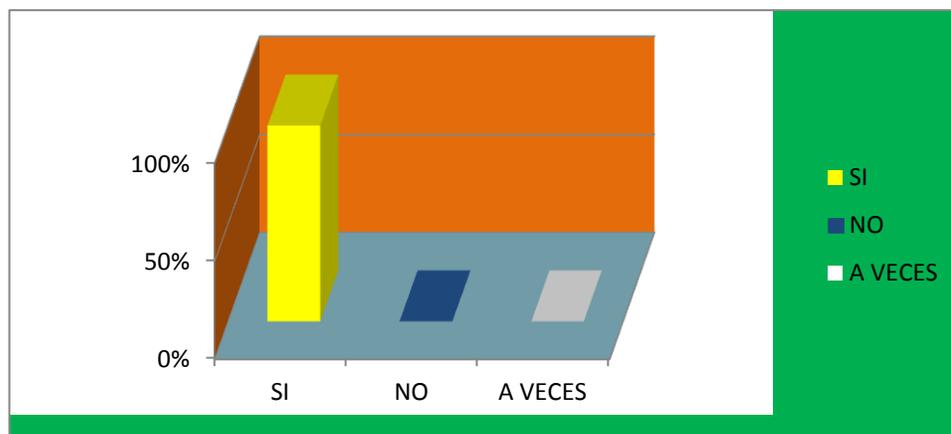
CAPITULO IV

4 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 ENTREVISTAS DIRIGIDAS A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

1).- ¿Existe usura en Babahoyo?

Respuesta	#	%
Si	100	100
No	0	0
Total	100	100



Análisis

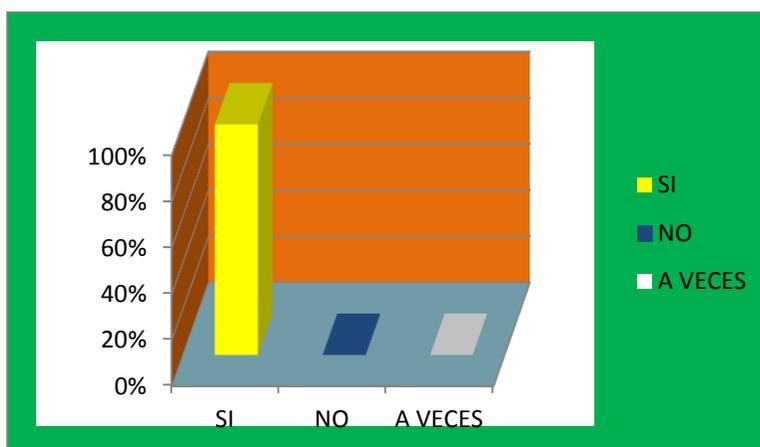
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existe la usura en la ciudad de Babahoyo.

Interpretación

Existe usura en la ciudad de Babahoyo.

2).- ¿La usura que existe se da de manera normal?

Respuesta	#	%
Si	100	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	100	0



Análisis

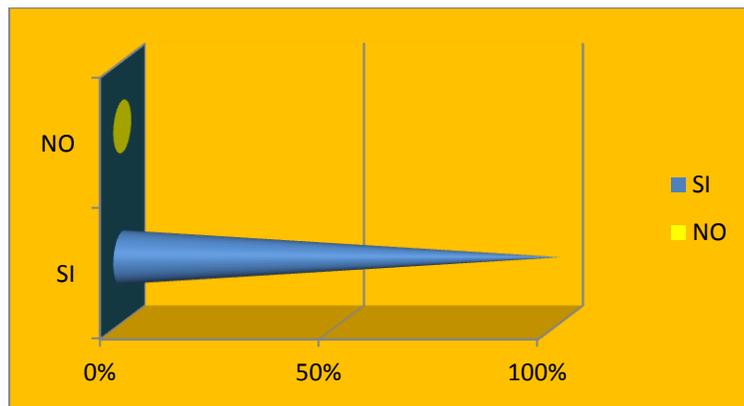
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que la usura que existe se da de manera normal en la ciudad de Babahoyo.

Interpretación

La usura que existe se da de manera normal en la ciudad de Babahoyo.

3).- ¿Existen denuncias de usura?

Respuesta	#	%
Si	99	99
No	1	1
A veces	0	0
Total	100	0



Análisis

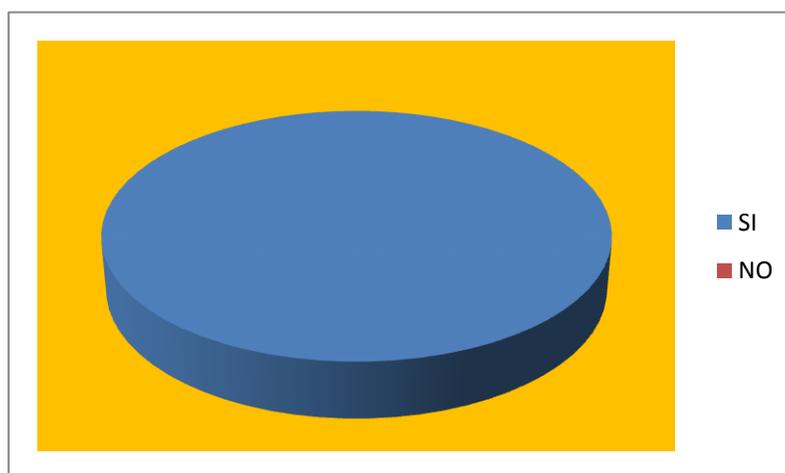
De la investigación realizada, el noventa y nueve por ciento manifiesta que si existen denuncias de usura en la ciudad de Babahoyo.

Interpretación

Existen denuncias por hechos de usura en la ciudad de Babahoyo.

4).- ¿Existen personas sentenciadas por usura?

Respuesta	#	%
Si	9	9
No	91	91
A veces	0	0
Total	100	100



Análisis

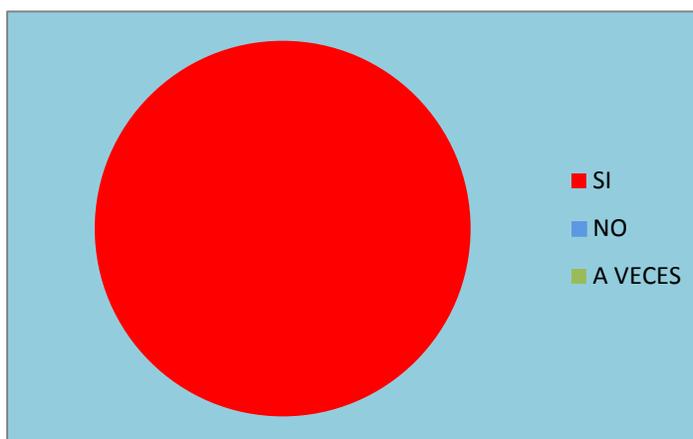
De la investigación realizada, el 9% manifiesta que si existen personas sentenciadas por usura en la ciudad de Babahoyo, mientras que un 91% dice que no.

Interpretación

Existen personas sentenciadas por usura en la ciudad de Babahoyo.

5).- Las autoridades competentes, ¿Realizan operativos para evitar la usura?

Respuesta	#	%
Si	1	1
No	99	99
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

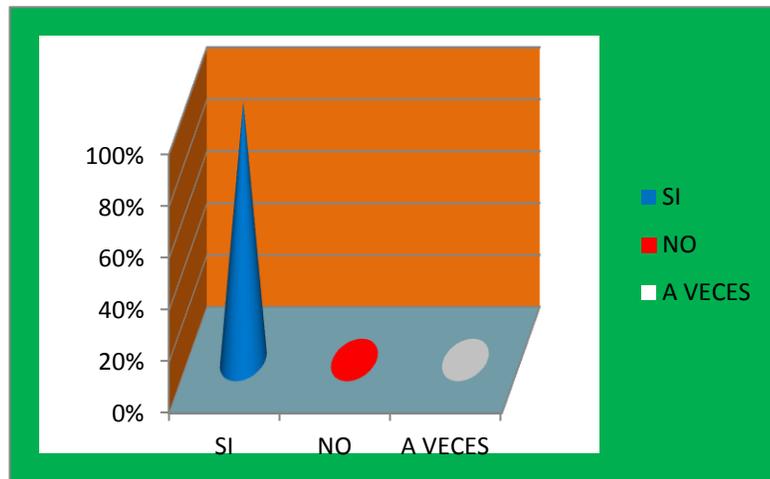
De la investigación realizada, el noventa y nueve por ciento manifiesta que las autoridades competentes no realizan operativos para evitar la usura en la ciudad.

Interpretación

Las autoridades competentes no realizan operativos para evitar la usura en la ciudad.

6).- ¿Se han dado casos de chantajes y extorción por la usura?

Respuesta	#	%
Si	78	78
No	14	14
A veces	8	8
Total	8	100



Análisis

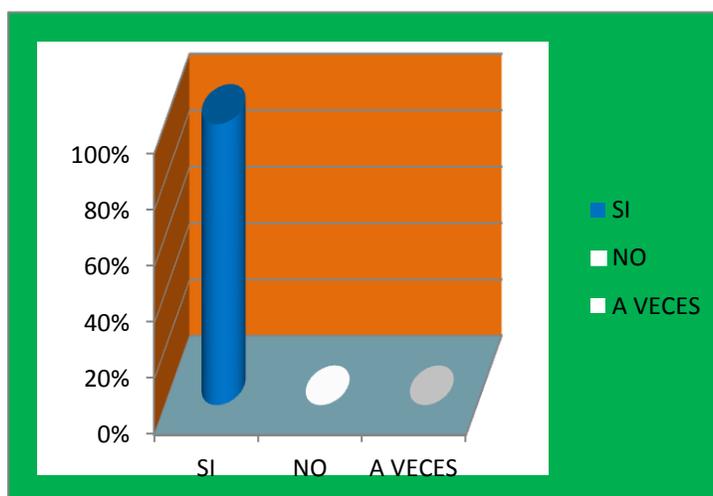
De la investigación realizada, el setenta y ocho por ciento manifiesta que si se han dado casos de chantajes, y extorción por la usura en la ciudad de Babahoyo.

Interpretación

Existen casos de chantajes y extorción por la usura en la ciudad de Babahoyo.

7).- ¿La usura ha generado secuestros?

Respuesta	#	%
Si	10	10
No	90	90
A veces	0	0
Total	100	100



Análisis

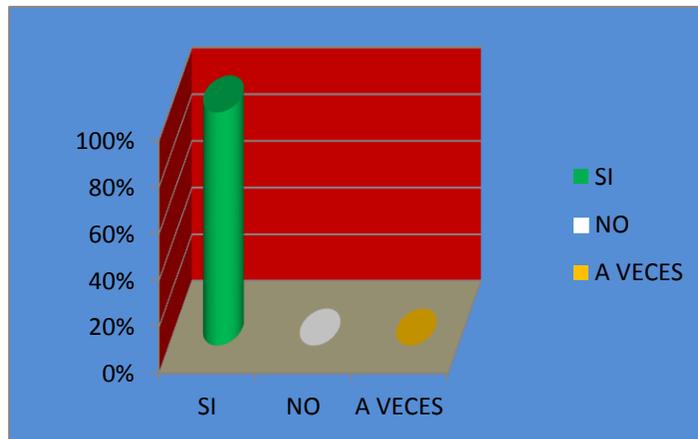
De la investigación realizada, el diez por ciento manifiesta que la usura si ha generado secuestros en la ciudad de Babahoyo, mientras que un noventa por ciento dice que no.

Interpretación

Existen pocos casos de secuestros por usura en la ciudad de Babahoyo.

8).- ¿Han existido casos de Sicariato por la usura?

Respuesta	#	%
Si	99	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

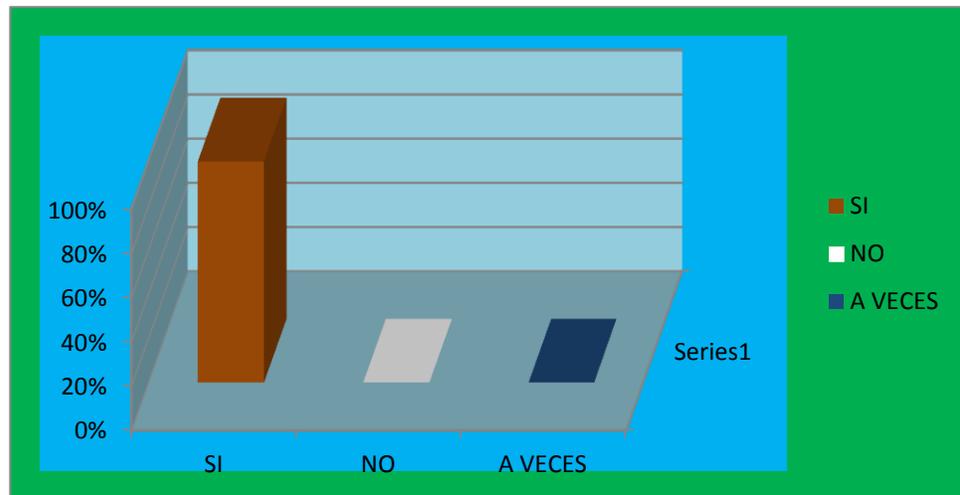
De la investigación realizada, el noventa y nueve por ciento manifiesta que si han existido casos de Sicariato por la usura en la ciudad de Babahoyo.

Interpretación

Existen casos de Sicariato por la usura en la ciudad de Babahoyo.

10).- ¿Existen riesgos penales al denunciar los casos de la usura?

Respuesta	#	%
Si	48	48
No	31	31
A veces	22	22
Total	100	100



Análisis

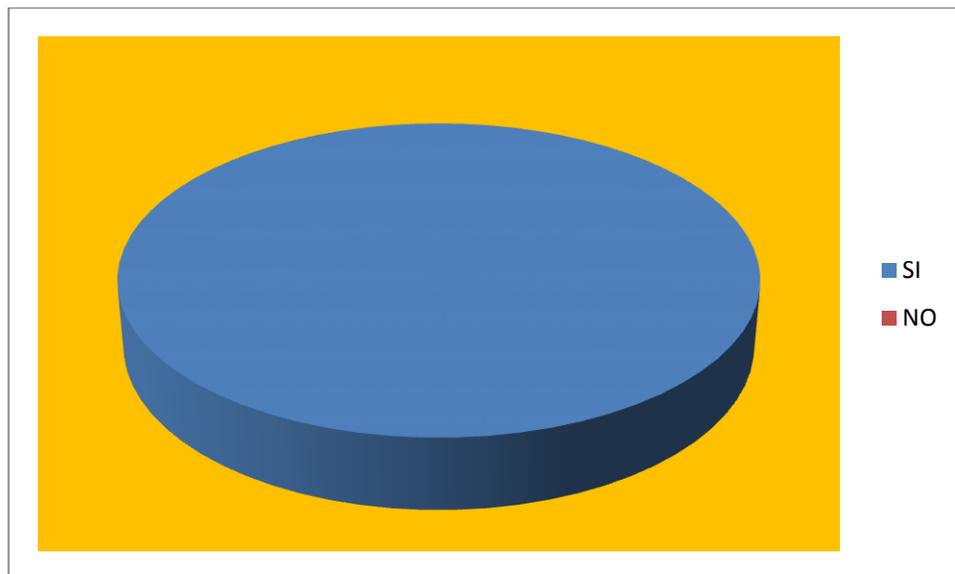
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen riesgos penales al denunciar los casos de usura.

Interpretación

Existen riesgos penales al denunciar los casos de la usura.

1).- ¿Existe usura en Babahoyo?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

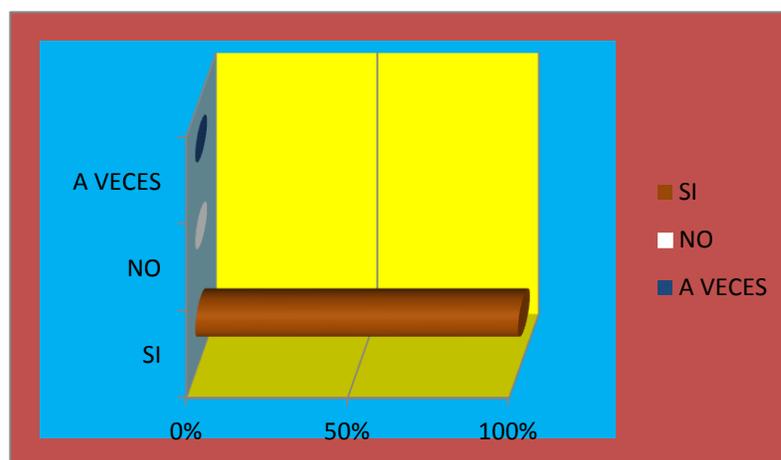
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existe la usura en Babahoyo.

Interpretación

Existe usura en la ciudad de Babahoyo.

2).- ¿La usura que existe se da de manera normal?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

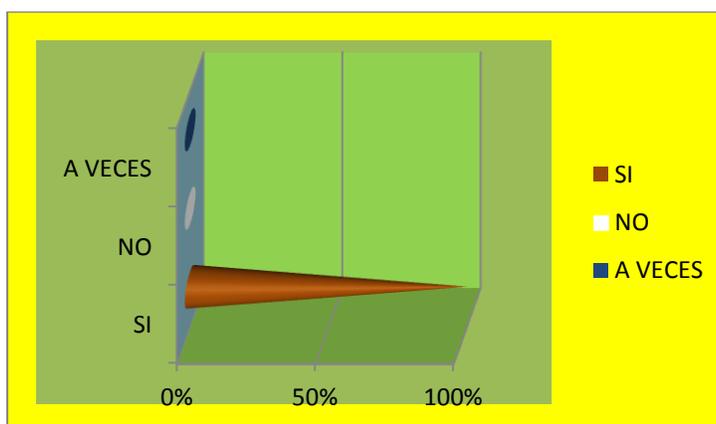
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que la usura que existe se da de manera normal en la ciudad de Babahoyo.

Interpretación

La usura que existe se da de manera normal en la ciudad de Babahoyo.

3).- ¿Existen denuncias de usura?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

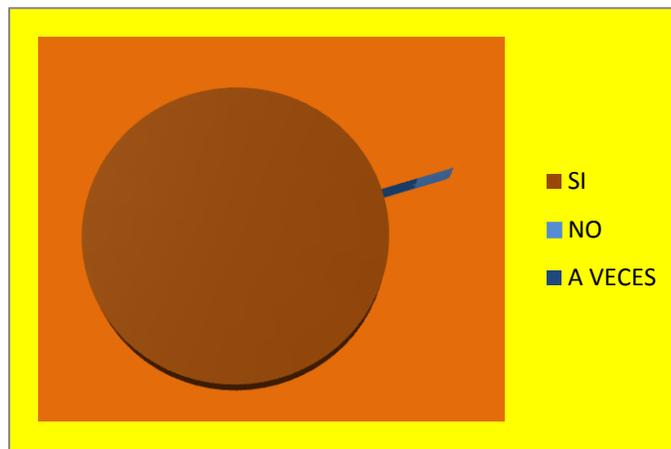
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen denuncias de usura en la ciudad de Babahoyo.

Interpretación

Existen denuncias por hechos de usura en la ciudad de Babahoyo.

4).- ¿Existen personas sentenciadas por usura?

Respuesta	#	%
Si	30	10
No	270	90
Total	300	100



Análisis

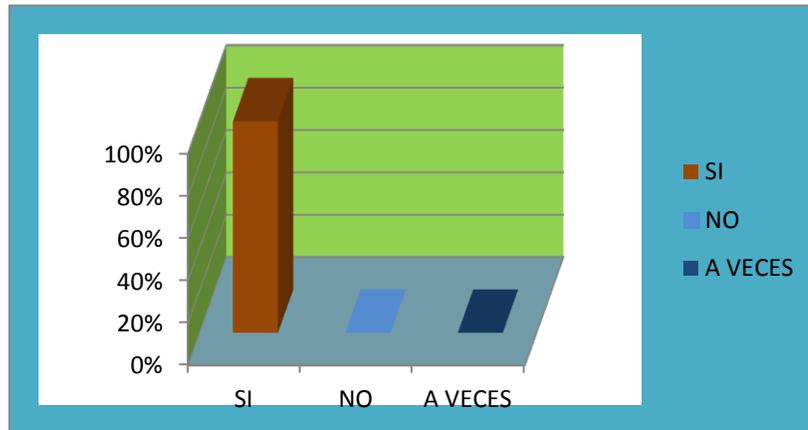
De la investigación realizada, el diez por ciento manifiesta que si existen personas sentenciadas por usura en la ciudad de Babahoyo, mientras un noventa por ciento dice que no.

Interpretación

Existen pocas personas sentenciadas por usura en la ciudad de Babahoyo.

5).- Las autoridades competentes, ¿Realizan operativos para evitar la usura.

Respuesta	#	%
Si	0	0
No	300	100
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

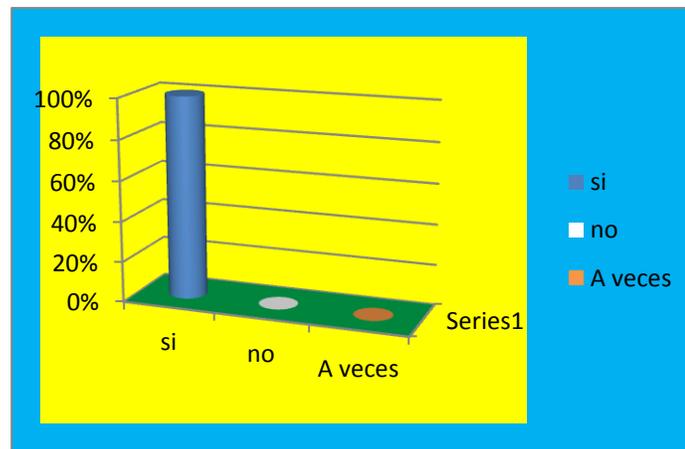
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que las autoridades competentes no realizan operativos para evitar la usura en la ciudad.

Interpretación

Las autoridades competentes no realizan operativos para evitar la usura en la ciudad.

6).- ¿Se han dado casos de chantajes y extorción por la usura?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

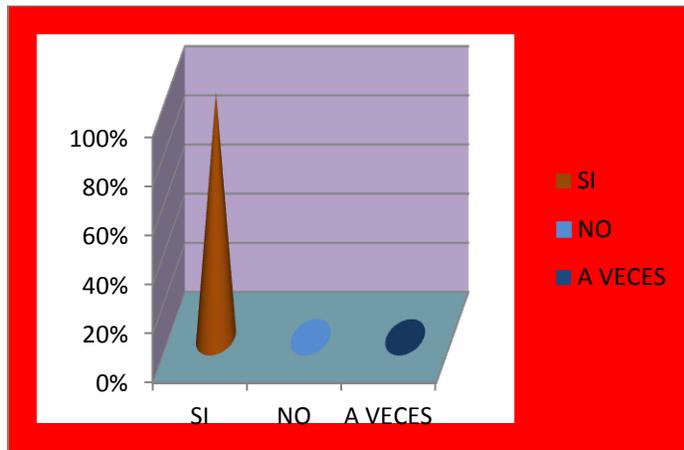
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si se han dado casos de chantajes y extorción por la usura en la ciudad de Babahoyo.

Interpretación

Existen casos de chantajes y extorción por la usura en la ciudad de Babahoyo.

7).- ¿La usura ha generado secuestros?

Respuesta	#	%
Si	11	3.6
No	289	96.4
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

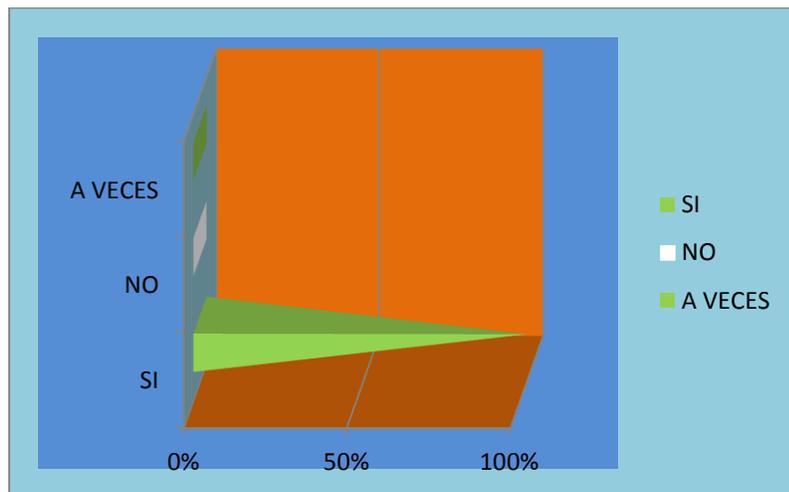
De la investigación realizada, 96.4 por ciento manifiesta que la usura no ha generado secuestros en la ciudad de Babahoyo, mientras que un 3.6 por ciento dice que sí.

Interpretación

Existen pocos casos de secuestros por usura en la ciudad de Babahoyo.

8).- ¿Han existido casos de Sicariato por la usura?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

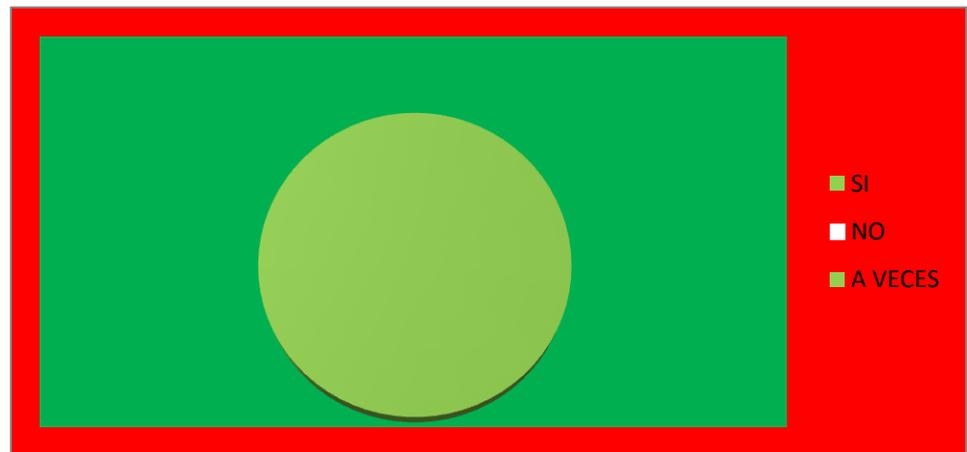
De la investigación realizada, el 100% por ciento manifiesta que la usura si ha generado sicariato la ciudad de Babahoyo.

Interpretación

Existen muchos casos de secuestros por usura en la ciudad de Babahoyo

9).- ¿El Código Penal protege a los denunciantes de la usura?

Respuesta	#	%
Si	30	10
No	270	90
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

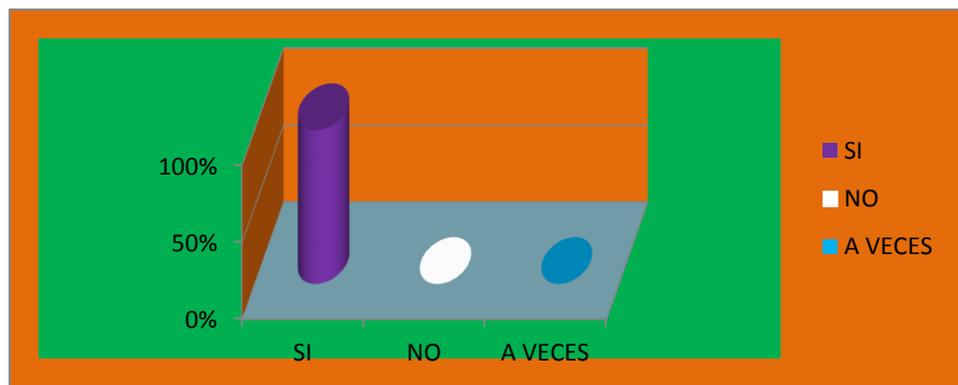
De la investigación realizada, el diez por ciento manifiesta que el Código Penal protege a los denunciantes de la usura, mientras que un noventa por ciento dice que no.

Interpretación

Existen pocos casos en el que el Código Penal si protege a los denunciantes de la usura.

10).- ¿Existen riesgos penales al denunciar los casos de la usura?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen riesgos penales al denunciar los casos de usura.

Interpretación

Existen riesgos penales al denunciar los casos de la usura.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- ❖ La Usura se realiza en la ciudad de Babahoyo de una manera normal:
- ❖ Las personas que son víctimas de la usura sufren amenazas de parte de los usureros, es decir la usura genera violencia;
- ❖ Existe una gran cantidad de usureros en nuestra ciudad, los mismos que realizan esta ilícita actividad sin ningún tipo de control de parte de las autoridades;
- ❖ La extorsión y el chantaje son utilizados por los usureros con la finalidad de realizar el cobro de los créditos usurarios concedidos;
- ❖ Las personas consideran que el Código Penal no ofrece ningún tipo de garantías a las víctimas de usura;
- ❖ Las personas que son víctimas de la usura, en su mayoría no presentan las respectivas denuncias, lo mismo que consideran una condición que los pone en un mayor riesgo frente a sus acreedores.

5.2 RECOMENDACIONES

- ❖ Se recomienda a las personas no realizar actividades crediticias con personas que prestan dinero con un interés superior al permitido por la Ley;
- ❖ Recomiendo a las personas que han utilizado los servicios de usureros y que sean objetos de extorsión y amenazas de parte de estos acudir ante la autoridad competente a denunciarlos;
- ❖ Recomiendo a aquellas personas que tengan conocimiento sobre actos de usura realizarlas respectivas denuncias ante la autoridades competentes;
- ❖ Recomiendo a las personas adquirir información sobre los intereses legales establecidos por la Superintendencia de Bancos para la utilización del dinero, para evitar ser víctimas de los usureros.

CAPITULO VI

PROPUESTA

6.1 TITULO DE LA PROPUESTA

Realización de campañas de capacitación al respecto de las desventajas de la usura y de los riesgos a que se someten los que acceden a ella.

6.2 JUSTIFICACION

Este proyecto es de suma importancia, ya que es un problema con el que nos enfrentamos día a día, pues por las calles de nuestra ciudad escuchamos comentarios de los más comunes respecto a esta problemática, como son “si necesita dinero se los préstamos y sin ningún tipo de garantías, y que después de determinado tiempo y debido al incumplimiento de los convenios de pago de las cuotas, los deudores se han visto obligados a terminar en la ruina, vendiendo lo poco que tienen debido a las frecuentes amenazas de que son objeto.

6.3 OBJETIVOS

6.3.1 OBJETIVO GENERAL

Desarrollar programa para las campañas de capacitación sobre la usura, a los ciudadanos y los estudiantes de los centros educativos de la ciudad, con la finalidad de disminuir las amenazas y la quiebra de las personas deudoras.

6.3.2 ESPECIFICOS

- Generar conciencia tanto en las personas como en las autoridades sobre los riesgos ocasionados por la utilización de la usura.
- Velar por la permanente existencia de la aplicación de las normas legales que regulan el sistema financiero.

6.4 METODOLOGIA.-

DESCRIPTIVA-EXPLICATIVA

Se recomienda el uso de este método de la investigación para clasificar y ordenar estadísticamente los datos a conseguir para que nos facilite realizar las campañas de capacitación sobre la usura, a los ciudadanos y los estudiantes de los centros educativos de la ciudad, con la finalidad de disminuir los Delitos, ruina y riesgos de vida.

Investigación Explicativa.-Este Método de la investigación tiene como objetivo principal describir y cuantificar los hechos, para de esta manera facilitar la comprensión de parte de las personas vinculadas con este trabajo, ya que analiza el porqué de las razones que se presentan en la realización del proyecto.

6.5 FACTIBILIDAD

La propuesta tiene total validez y aplicabilidad, así como ha sido factible este trabajo, del cual se deduce luego de la interpretación de las diferentes preguntas que se analizaron con anterioridad, que existe la necesidad de concienciar, a los ciudadanos y los estudiantes de los centros educativos de la ciudad, con la finalidad de disminuir los Delitos y efectos colaterales de la usura, como instrumento para detener el incremento de usureros en la ciudad de Babahoyo.

6.6 DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

La propuesta está elaborada fundamentándose en los mandatos establecidos en nuestro Código Penal, El código de Procedimiento Penal, con la finalidad de disminuir los delitos usureros.

6.7 ACTIVIDADES

- Reuniones de información sobre los lugares en los que no deben realizarse actividades financieras usureras en la ciudad de Babahoyo.
- Entrega de gorras, camisetas y stikers alusivos a la propuesta
- Visitar los centros educativos para difundir la importancia del conocimiento y respeto a lo que determina el Código Penal respecto de la usura;

6.8 IMPACTO

El impacto de esta propuesta se sentirá específicamente en la comunidad babahoyense, pero tendrá además un impacto de tipo social, político, cultural, económico e histórico.

6.9 EVALUACIÓN

La evaluación de la presente propuesta se realizará una vez puesta en práctica y cumplidos los requisitos establecidos para su perfecto desarrollo.

6.10 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

No	Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	 ↓ Actividades						
1	Socialización de la propuesta.	✓					
2	Campaña de información sobre la propuesta a la comunidad Babahoyens e	✓					
3	Entrevistas con las autoridades para la presentación de la propuesta.						
5	Someter a debate la propuesta.						

6.11 PRESUPUESTO.

MATERIAL	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
Papeles, cartulinas, marcadores, impresiones. Etc.		\$ 2000
500 camisetas	\$ 3.00	\$ 1500
Movilización		\$ 500
5000 adhesivos		\$ 500
TOTAL		\$ 4500

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CÓDIGO PENAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

DICCIONARIO JURÍDICO CABANELLAS

TEORIA DEL DELITO, LUIS JIMENEZ DE ASUA

ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPASA

WWW.MARKOSWEB.COM

WWW.DERECHOECUADOR.COM

WWW.LEGAL.COM

WWW.LEXUS.COM

WWW.ELUNIVERSO.COM

WWW.FUNCIONJUDICIAL.GOB.EC

ANEXOS

2.5. OPERALIZACION DE LAS VARIABLES

Cuadro 1. Operacionalización de variable de primera hipótesis específica.

Conceptualización	Categorías	Indicadores	Ítems básicos	Técnicas
La usura se refiere al interés que alguien cobra cuando presta dinero. En un sentido general, el concepto se utiliza para nombrar al contrato que implica el crédito y a la ganancia o utilidad del mismo.	<p>El encubrimiento de la usura</p> <p>Genera abuso de los prestamos ilegales</p> <p>Permite el chantaje y la extorsión producto del abuso de los prestamos ilegales</p> <p>Produce el secuestro, amenaza e intimidación producto del abuso de los prestamos ilegales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Existencia - Aplicación - Formas de encubrimiento - Denuncias - Prevención - Chantajes - Extorsión -Secuestro - Amenaza - Intimidación - Sicariato 	<p>¿Existe usura en Babahoyo?</p> <p>¿La usura que existe se da de manera normal?</p> <p>¿Existen denuncias de usura?</p> <p>¿Existen personas sentenciadas por usura?</p> <p>Las autoridades competentes ¿Realizan operativos para evitar la usura?</p> <p>¿Se han dado casos de chantaje y extorsión por la usura?</p> <p>¿La usura ha generado secuestros?</p> <p>¿Han existido casos de Sicariato por la usura?</p> <p>¿El Código Penal protege a los denunciantes de la usura?</p> <p>¿Existen riesgos penales al denunciar los casos de la usura?</p>	<p>Instrumentos</p> <p>Entrevista a jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio y encuestas la ciudadanía.</p>

PREGUNTAS PLANTEADAS A ABOGADOS Y PERSONAS

6. ¿Existe usura en Babahoyo?
7. ¿La usura que existe se da de manera normal?
8. ¿Existen denuncias de usura?
9. ¿Existen personas sentenciadas por usura?
10. Las autoridades competentes ¿Realizan operativos para evitar la usura?
11. ¿Se han dado casos de chantaje y extorción por la usura?
12. ¿La usura ha generado secuestros?
13. ¿Han existido casos de Sicariato por la usura?
14. ¿El Código Penal protege a los denunciantes de la usura?
15. ¿Existen riesgos penales al denunciar los casos de la usura?

En síntesis: No se puede cobrar

